



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-65/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO TRUJILLO Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución TEEH-RAP-PAN-012/2022 aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la cual confirmó por razones diversas el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador interpuesto contra el entonces precandidato a la gubernatura Julio Ramón Menchaca Salazar, así como, contra MORENA y el Magistrado Electoral Leodegario Hernández Cortez.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo² dio inicio al proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la gubernatura.

2. Precampañas³. El periodo de precampañas de los partidos políticos transcurrió del dos de enero al diez de febrero⁴.

3. Procedimiento sancionador IEEH/SE/PES/036/2022. El veintiocho de febrero, el Partido Acción Nacional⁵ presentó una queja en contra del entonces precandidato único de MORENA a la gubernatura del estado de

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En adelante, Consejo General local.

³ Ver acuerdo IEEH/CG/178/2021.

⁴ En lo posterior, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

⁵ En adelante, PAN.

Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, así como, contra el referido partido político y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶, Leodegario Hernández Cortez.

Lo anterior, por la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a las reglas de propaganda de precampaña, donde funcionarios públicos deben respetar los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad, objetividad, independencia y profesionalismo. En específico, por hechos acontecidos el veintidós de enero, en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, durante un evento de precampaña, al cual supuestamente asistió el Magistrado Electoral local.

4. Desechamiento de la queja. El cinco de marzo, de un análisis preliminar, el Secretario Ejecutivo del Consejo General local declaró improcedente la queja y, por tanto, desechó el procedimiento especial sancionador, al estimar que los hechos planteados no se encuentran dentro de algún supuesto del régimen sancionador electoral, ni lo establecido en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷.

Lo anterior, ya que los hechos versan respecto del actuar del Magistrado Electoral local, sin que ello sea materia del régimen sancionador electoral.

5. Recurso de apelación TEEH-RAP-PAN-012/2022. El trece de marzo, el PAN impugnó el acuerdo de desechamiento aduciendo la vulneración a diversos principios como son la legalidad, exhaustividad, objetividad, independencia, congruencia, certeza, equidad, neutralidad, imparcialidad y profesionalismo.

6. Resolución impugnada. El siete de abril, el tribunal local confirmó, por razones distintas, la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, estimó que el Secretario Ejecutivo del Consejo General local estaba obligado a declarar la improcedencia de la queja, por lo que respecta al entonces precandidato y a MORENA, debido a que, del escrito de denuncia, no se advertía que el quejoso señalara conductas que

⁶ En lo subsecuente, tribunal local.

⁷ En adelante, Código electoral local.



contravinieran la normativa electoral y que en su caso pudieran ser investigadas.

Además, si bien, el Magistrado Electoral local es un servidor público, el procedimiento especial sancionador no resulta ser la vía idónea para estudiar las conductas que se le atribuyeron.

7. Demanda ante Sala Superior. El doce de marzo, el PAN presentó juicio electoral a fin de controvertir la resolución local.

8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-65/2022, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Sustanciación. La Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el juicio electoral, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral presentado contra una sentencia de un órgano jurisdiccional local, en un procedimiento sancionador relacionado con la elección a la gubernatura en una entidad federativa⁸.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁹, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se presenta en el plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el ocho de abril¹⁰, y la demanda se presentó siguiente doce, por lo que es oportuna.

3. Legitimación y personería. El PAN acude por conducto de Rafael Sánchez Hernández, representante suplente ante el Consejo General local. Calidad reconocida por el tribunal local al rendir el informe circunstanciado¹¹.

4. Interés jurídico. El partido actor fue el denunciante y controvierte la resolución del tribunal local que confirmó, por razones distintas, la improcedencia de la queja y, por tanto, el desechamiento del procedimiento especial sancionador dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General local, por lo que se actualiza el requisito.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

1.1 Queja

⁹ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el instructivo y la cédula de notificación. Ver fojas 459 y 461 del expediente accesorio electrónico.

¹¹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



El PAN¹² presentó una queja en contra del entonces precandidato único de MORENA a la gubernatura del estado de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, así como, contra el referido partido político y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Leodegario Hernández Cortez.

Lo anterior, por la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a las reglas de propaganda de precampaña, donde funcionarios públicos deben respetar los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad, objetividad, independencia y profesionalismo.

En la queja se precisó que el veintidós de enero, el entonces precandidato realizó un evento en el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, al cual asistió el Magistrado Electoral local, quien en una imagen muestra el puño y el pulgar hacia arriba, por lo cual, se estimó notorio el apoyo hacia el entonces precandidato.

Además, de la síntesis curricular del Magistrado Electoral local se advirtió que laboró como Asesor Parlamentario de 2019-2020 en el Senado de la República, en donde el entonces precandidato era Senador, hasta que solicitó licencia para separarse del cargo para participar en el proceso interno de MORENA para la elección a la gubernatura en la citada entidad federativa, de lo cual, deriva su supuesta relación personal y laboral.

En este sentido, en la queja se estableció que el Magistrado Electoral local al ser parte del Poder Judicial debe observar los principios reconocidos por la Constitución y la legislación aplicable, siendo la imparcialidad un principio de la función pública. De lo contrario, puede generarse una presunción de parcialidad en el presente proceso electoral.

Finalmente, el PAN solicitó el dictado de medias cautelares consistentes en exhortar al Magistrado Electoral local que actúe con independencia e imparcialidad en el ejercicio de su cargo, además que abstenerse de asistir a eventos públicos o privados del entonces precandidato.

¹² Por conducto de Manolo Gutiérrez Hernández y Rafael Sánchez Hernández, representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General local.

1.2 Acuerdo de improcedencia

El Secretario Ejecutivo del Consejo General local desechó el escrito de queja al considerar que los hechos no encuadran en algún supuesto del régimen sancionador electoral, esto es, de alguna falta o conducta infractora correspondiente a los procedimientos ordinario o especial sancionador, ni en las conductas establecidas en el artículo 337¹³ del Código electoral local.

Lo anterior, al estimar la no transgresión al párrafo octavo del artículo 134 constitucional; no contravenir la propaganda político-electoral, y no visualizase la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni mucho menos hechos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

A juicio del Secretario Ejecutivo, el actuar del Magistrado Electoral local no es materia del régimen sancionador electoral.

Además, reconoció el criterio expuesto en la tesis XXXVIII/2016 —COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES—; sin embargo, en el caso no advirtió la denuncia de conductas atribuibles al Magistrado Electoral local en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Por otra parte, señaló que la denuncia se instauró en contra del entonces precandidato único a la gubernatura en la entidad federativa, así como, contra el partido político MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña respecto del evento de veintidós de enero, siendo que, mediante la diversa sentencia del expediente TEEH-PES-018/2022 el tribunal local determinó declarar inexistente las conductas

¹³ Artículo 337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y
III. Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.



denunciadas, esto es, los actos anticipados de campaña, lo que refleja cosa juzgada.

1.3 Recurso de apelación

El PAN presentó recurso de apelación contra el acuerdo de desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General local.

Apuntó que la problemática involucra un conflicto de interés entre el Magistrado Electoral local y el entonces precandidato de MORENA, planteándose la indebida participación del primero en un acto de precampaña.

A su consideración, fue indebido el desechamiento de la queja al exponerse violaciones al principio de neutralidad en la materia electoral y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad, imparcialidad, independencia, certeza y profesionalismo.

Señaló que un Magistrado Electoral al ser un servidor público no debe influir en la competencia entre los partidos políticos, por lo que, la autoridad administrativa electoral local debió declararse competente y emplazar a los denunciados por estar acreditada la procedibilidad respecto del artículo 134 constitucional e investigar a fondo la conducta atribuida.

En este sentido, el PAN refirió que, desde dos mil quince en que Julio Ramón Menchaca Salazar manifestó el deseo por ser candidato independiente por Pachuca, Hidalgo, el ahora Magistrado Electoral local no solo fungió como su representante legal en la asociación civil que sirvió de base para esa candidatura, sino también fue su representante ante el consejo municipal electoral y acompañante del candidato independiente en el volanteo de eventos de campaña.

Además, el PAN expuso que el ahora Magistrado Electoral local fue empleado en el Senado de la República para el grupo parlamentario de MORENA; fue propuesto por el entonces Senador Julio Ramón Menchaca Salazar a la Comisión de Justicia, y designado como Magistrado Electoral, vinculándose en una relación de amistad y laboral.

1.4 Resolución impugnada

El tribunal local confirmó, por razones distintas, el desechamiento de la queja dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General local.

Al respecto, precisó que el Secretario Ejecutivo de manera indebida declaró improcedente la denuncia contra el entonces precandidato a la gubernatura, así como de MORENA, al estimar que su actuación había sido juzgada y analizada por el tribunal local al resolver el diverso expediente TEEH-PES-018/2022, en donde se declaró la inexistencia de la conducta.

A juicio del tribunal local el Secretario Ejecutivo estaba obligado a declarar la improcedencia de la queja, debido a que, del escrito de denuncia, no se desprende la imputación de manera directa e inequívoca de probables infracciones a la normativa electoral a tales sujetos.

Por otra parte, la sentencia ahora impugnada apunta que el Secretario Ejecutivo del Consejo General local debió advertir, antes de analizar las conductas que se le imputaron al Magistrado Electoral local, su calidad como sujeto denunciado.

Si bien, el Magistrado Electoral local es un servidor público, el procedimiento especial sancionador no resulta ser la vía idónea para estudiar las conductas que se le atribuyeron.

De esta forma, previo al estudio de las conductas imputadas, a juicio del tribunal local, el Secretario Ejecutivo debió analizar si era procedente el procedimiento especial sancionador.

Ello, en atención a que la pertinencia de la vía era un requisito indispensable que debía tenerse por colmado, para con posterioridad, poder continuar con el análisis normativo de la denuncia, es decir, revisar si las conductas denunciadas encuadraban en alguno de los supuestos de procedencia del artículo 337 del Código electoral local.

Así, el tribunal local sostuvo que no le asiste la razón al PAN cuando refiere que la autoridad administrativa electoral local se encontraba obligada a investigar la presunta violación al artículo 134 de la Constitución federal,



debido a que el procedimiento especial sancionador no resulta ser la vía idónea para conocer, respecto de un Magistrado Electoral, la presunta conculcación a los principios de imparcialidad, equidad, certeza, independencia y profesionalismo.

Si bien, el Magistrado Electoral local denunciado es un servidor público, lo cierto es que forma parte del órgano encargado de resolver aquellas controversias que se susciten en el desarrollo de las etapas del proceso electoral local, bajo el ejercicio de los principios rectores como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, además de ejercer la tutela del artículo 134 constitucional a través del procedimiento sancionador.

Por lo cual, la sentencia ahora cuestionada señaló que, si bien un integrante del Pleno del tribunal local es un servidor público y se encuentra sometido a la posibilidad de que se le exija responsabilidad respecto de las conductas que asuma en el desempeño de sus atribuciones, con motivo de posibles violaciones a los principios de la función electoral, no menos cierto es que, de conformidad con el diseño constitucional y legal, el análisis de su posible responsabilidad como integrante del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Hidalgo, se realiza por diversa vía y órgano.

Además, de la interpretación sistemática de los artículos 299, fracción VI y 306, fracción III, del Código electoral local, se sostuvo que no es posible considerar que cuando se hace referencia servidores públicos de los órganos autónomos se pueda incluir a un Magistrado Electoral, ya que dicho servidor público tiene una alta responsabilidad en el desempeño de su cargo, atendiendo a los principios que rigen la función electoral y, por tanto, se encuentra sujeto a un régimen específico de responsabilidades.

En consecuencia, a juicio del tribunal local, el Secretario Ejecutivo debió establecer que el procedimiento especial sancionador no era la vía idónea para investigar presuntas infracciones atribuidas a un Magistrado Electoral y, por ende, debió declarar su improcedencia, al carecer de competencia para estudiar las conductas denunciadas.

Finalmente, respecto de la adopción de medidas cautelares, el tribunal local sostiene que la decisión fue sustentada en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo que, al declarar la improcedencia de la queja, trae consigo que no se pueda otorgar la medida cautelar solicitada.

2. Agravios

Contrario a lo sostenido por el tribunal local, el partido actor refiere que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea por la que deben ser denunciadas las conductas que a su criterio son infractoras de la normatividad electoral.

Lo anterior, porque no se prevé otro procedimiento, juicio o recurso que sea aplicable para investigar y sancionar conductas ilegales durante el proceso electoral, con independencia de otras vías de responsabilidad administrativa.

Estima que, indebidamente el tribunal local sostuvo que cuando el Código electoral local hace referencia a servidores públicos de los órganos autónomos, no se puede incluir a un Magistrado Electoral, ya que no se expone fundamento ni atribución para darle un sentido a la ley que no establece. Por lo cual, la calidad de Magistrado Electoral no lo exime del cumplimiento de la ley.

De esta manera, el partido actor considera que la autoridad administrativa electoral local debió analizar el escrito de denuncia en donde evidenció que al evento de precampaña del entonces precandidato a la gubernatura de Hidalgo por MORENA, acudió el Magistrado Electoral Leodegario Hernández Cortez, lo que transgrede el principio de neutralidad en la contienda electoral.

En consecuencia, estima que la autoridad debió conducir una investigación de conductas que ponen en peligro el proceso electoral, para esclarecer la existencia o inexistencia de éstas.

3. Controversia



De manera central, es necesario definir si la Secretaría Ejecutiva del Consejo General local tiene competencia para investigar y el tribunal local para sancionar a un Magistrado Electoral, al considerar la posible existencia de conductas que violentan el proceso electoral y el principio de neutralidad que deben observar las personas del servicio público.

4. Decisión de la Sala Superior

Los motivos de disenso de la parte actora resultan **infundados**, debido a que el procedimiento especial sancionador no resulta ser la vía idónea para conocer, respecto de un Magistrado Electoral local, la presunta conculcación en su actuar de los principios de imparcialidad, equidad, certeza, independencia y profesionalismo.

5. Caso concreto

5.1 El procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para sujetar a escrutinio la actuación de una magistratura electoral local

La Sala Superior¹⁴ reconoce que derivado de la reforma político-electoral de dos mil catorce se modificaron, entre otros, el artículo 116, fracción IV, inciso c) apartado 5° de la Constitución federal, para establecer que la designación de las magistraturas de los Tribunales Electorales Locales se realizaría por el Senado de la República.

Asimismo, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, la cual, en el Libro Tercero, Título Tercero, estableció la regulación de los órganos jurisdiccionales locales.

En el artículo 105, párrafo 2, de la LGIPE, se estipula que dichas magistraturas no estarán adscritas a los poderes judiciales de las entidades federativas.

¹⁴ Ver sentencia SUP-JDC-44370/2015.

¹⁵ En adelante, LGIPE.

SUP-JE-65/2022

En numerales subsecuentes, dispone una serie de reglas básicas tendentes a regular la designación, así como, la actuación de las y los funcionarios judiciales.

Además, el artículo 117, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, precisa que, con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de las magistraturas electorales de las entidades federativas, entre otras, realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.

En el entendido que, el artículo 118 de la LGIPE dispone que las magistraturas locales sólo podrán ser privadas de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de las personas del servicio público aplicables, lo cual encuentra sustento, entre otros, en los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución federal.

En este sentido, no se establece con precisión cuál es el marco jurídico normativo que debe regir el funcionamiento de estos órganos, en lo que interesa, respecto del procedimiento para la imposición de sanciones, en caso de violaciones a la normativa electoral.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que, si la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales se realiza por la Cámara de Senadores y de la normativa aplicable, no se estableció un sistema para la imposición de sanciones, por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral, **la competencia recae en dicho órgano legislativo, para conocer de la conducta de las citadas magistraturas,** cuando incurran en el ejercicio indebido de la función jurisdiccional¹⁶.

Así, el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para sujetar a escrutinio la actuación de una magistratura electoral, ya que no está diseñado como una vía para controlar su actuación y, por su parte,

¹⁶ Ver Tesis XXXVIII/2016, de rubro: COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES.



encuentran su propio procedimiento de carácter sancionador, a cargo de otra autoridad.

Admitir la vía del procedimiento sancionador especial, podría repercutir en que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al poder judicial o incluso por parte de aquellas magistraturas que ejercen funciones de revisión o apelación¹⁷.

Al momento en que la legislación en materia electoral hace referencia a servidores públicos de los órganos autónomos como sujetos de responsabilidad, es necesario distinguir los casos en los cuales, en virtud de su alta responsabilidad, están sujetos a un régimen específico establecido a nivel constitucional¹⁸.

El artículo 299, fracción VI, del Código electoral local dispone que las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código.

Asimismo, el numeral 306, fracción III, del Código electoral local señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Sin embargo, esta Sala Superior nota la responsabilidad que encuentra una magistratura electoral local, en específico, en el estado de Hidalgo.

¹⁷ Ver Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, par. 188.

¹⁸ Similar argumento es sostenido por en la sentencia SUP-AG-48/2021.

SUP-JE-65/2022

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁹ contempla como facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva sobre:

- I. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado;
- II. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables; y
- IV. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Por ello, la Sala Superior comparte que, de la interpretación sistemática de la Constitución local, así como del Código electoral local, no es posible considerar que cuando se hace referencia a servidores públicos de los órganos autónomos como sujetos responsables sujetos a procedimientos sancionadores se pueda incluir a una magistratura electoral local.

Si bien, las magistraturas electorales locales son servidores públicos que pertenecen a un órgano autónomo²⁰, tiene una alta responsabilidad en el desempeño de su cargo, atendiendo a los principios que rigen la función electoral y, por tanto, se encuentra sujetas a un régimen específico de responsabilidades.

Es orientador lo sostenido por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JE-107/2016²¹ respecto a que, el Instituto Nacional Electoral no es competente para sancionar a través del procedimiento ordinario sancionador las

¹⁹ Artículo 99, Apartado C, de la Constitución local.

²⁰ El artículo 26 de la Constitución local, entre otras cuestiones, señala que esta Constitución reconoce como organismos autónomos a la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.

²¹ Asunto vinculado con la queja presentada por una Consejera Electoral, contra un grupo de funcionarios estatales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, del Poder Judicial del Estado, del Instituto Electoral local y representantes de partidos políticos, al supuestamente realizar acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público de la denunciante.



conductas presuntamente ilícitas atribuidas al magistrado presidente de un tribunal electoral local²².

De esta manera, la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado en lo relativo a la falta de competencia del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, para vincular a un Presidente Magistrado del tribunal electoral local al procedimiento ordinario sancionador.

No obstante, ello no significó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de su actividad, no estuviera facultada para dar vista a las autoridades competentes a efecto de que conozcan de los hechos denunciados para que se investiguen y, en su caso, se sigan los procedimientos de responsabilidad correspondientes.

Por otra parte, cabe aclarar que si bien los precedentes SUP-REP-70/2022²³, así como SUP-AG-28/2021²⁴, a los cuales hizo referencia el tribunal local en la sentencia ahora controvertida, hacen alusión a procedimientos especiales sancionadores que pretendieron constituirse contra actos de consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral, tales asuntos encuentran un punto de similitud con la definición que adopta la Sala Superior en este asunto.

Lo anterior, porque tanto en los precedentes como en esta controversia, la Sala Superior reconoce que la actuación de consejerías electorales del Consejo General del INE como de las magistraturas electorales locales, cuentan con su propio procedimiento de carácter sancionador, a cargo de otras autoridades.

²² Las conductas denunciadas no se encontraban dentro de aquellas contempladas en la LGIPE como infracciones a la ley electoral, en los términos del artículo 449.

²³ La Sala Superior consideró jurídicamente correcto que la Unidad Técnica desechara la denuncia, porque el procedimiento especial sancionador no es la vía adecuada para conocer de la posible responsabilidad de las y los consejeros electorales del Consejo General del INE. La razón fundamental que la Unidad Técnica tuvo en consideración para desechar la denuncia se basó en la calidad del sujeto denunciado, y no así, como alegó el recurrente, por una supuesta imposibilidad de una actuación contraria a la ley o a los principios que rigen la función electoral por parte de dicho servidor público.

²⁴ La Sala Superior sostuvo que el procedimiento especial sancionador no es procedente para tramitar denuncias promovidas en contra de consejeros electorales del INE por supuestas violaciones al principio de imparcialidad.

SUP-JE-65/2022

Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio tendiente a sostener la parcialidad del Magistrado Electoral local, ya que la propia legislación establece los mecanismos para acreditar, en cada asunto, supuestos sesgos de parcialidad.

La existencia de tales conflictos de interés para quien juzga, por virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, implica un problema de interés público que la normativa ha resuelto a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales.

Asimismo, la solicitud de excusa tampoco puede ser genérica, esto es, no puede referirse a que una Magistrada o un Magistrado dejen de conocer todos los asuntos que llegaran a presentarse, en los que sea parte un partido político o una candidata o un candidato, sino que deben ser específicas, es decir, referirse a un caso concreto²⁵.

En este sentido, con base en los artículos 112 y 114 de la LGIPE, en ningún caso las magistraturas electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal, siendo que, las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

De ahí, la existencia de mecanismos procesales que permiten blindar la actuación jurisdiccional, acompañada de la revisión en la materia electoral por parte de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, en atención al principio de imparcialidad que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución federal debe imperar al impartirse justicia, las partes están habilitadas para hacerle saber a una o un juzgador, que estiman que está impedida o impedido para conocer de un asunto determinado, al actualizarse algún supuesto previsto en la ley, exponiéndoles las razones y, en su caso, aportando las pruebas correspondientes, supuesto en el cual, debe recaer la determinación que en Derecho corresponda.

²⁵ Ver sentencia SUP-JRC-142/2018 y SUP-JDC-381/2018 acumulado.



Por las razones expuestas, la Sala Superior desestima los agravios presentados por el partido actor.

5.2 Vista al Senado de la República

Quienes juzgan se encargan de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de la ciudadanía²⁶.

Un sistema claro de imposición de sanciones a magistraturas electorales locales es un medio para asegurar a la ciudadanía, cuya protección de derechos se confía a los tribunales y a quienes juzgan, las garantías necesarias para la efectividad de esta protección²⁷.

La Comisión Internacional de Juristas sostiene que, quienes juzgan deben conducirse de acuerdo con las normas éticas y serán responsables en caso de incumplimiento. El derecho internacional establece claramente que las y los jueces solamente pueden ser destituidos por razones de notoria mala conducta o incapacidad. Los procedimientos disciplinarios deben ser realizados por un órgano independiente e imparcial y con pleno respeto por las garantías procesales²⁸.

Así, los Estados deben establecer causales de remoción claras y procedimientos adecuados para este fin.

Entre otros parámetros para establecer medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo, con base en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de Naciones Unidas, pueden destacarse los siguientes:

- Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído

²⁶ Ver los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la Naciones Unidas.

²⁷ Ver exposición de motivos de la Carta europea sobre el estatuto de los jueces.

²⁸ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidades de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía para Profesionales No.1. Consultable en: <https://bit.ly/3vzehse>.

imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

- Las y los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.
- Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.
- Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente.

Asimismo, las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, en lo que interesa, señalan:

Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias

1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:

- a. Retirar casos del juez;
- b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;
- c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario;
- d. Suspensión.

2. Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.



3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo, que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación.

En el mismo sentido, a partir de las recomendaciones de la Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y jueces de la Organización de las Naciones Unidas, se ha dispuesto que los Estados deben contar con mecanismos que garanticen la rendición de cuentas por parte de las personas juzgadoras, lo cual también debe abarcar su actividad **extrajudicial**. Lo anterior, por medio de mecanismos que garanticen el debido proceso²⁹.

Adicionalmente, ha sido criterio de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia)³⁰ que únicamente aquellas conductas donde deliberadamente se ejerció de manera abusiva la actividad judicial o existen conductas repetidas de negligencia, deben ser sujetas de sanciones disciplinarias, reservando que la separación del cargo sea únicamente de naturaleza excepcional y para los casos más graves³¹.

Asimismo, el referido organismo de cooperación jurídica internacional ha tenido la oportunidad de analizar la prohibición de las personas juzgadoras de estar involucradas en actividades políticas, lo cual ha considerado que se debe entender como **una prohibición de participar en actividades de**

²⁹ Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/26/32. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut.

³⁰ A partir del año 2010, el Estado mexicano ha sido miembro en pleno derecho del referido organismo internacional.

³¹ Comisión de Venecia. CDL-AD(2015)042. OPINION ON THE LAWS ON THE DISCIPLINARY LIABILITY AND EVALUATION OF JUDGES OF "THE FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA". Pár. 113. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2015\)042-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2015)042-e)

partidos políticos, no así, una limitante de expresar posiciones políticas o ideológicas a nivel personal³².

En términos similares, ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: *[e]n cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete*³³.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa³⁴.

Por ello, debe considerarse que: **i)** el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; **ii)** las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y **iii)** cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

³² Comisión de Venecia. CDL-PI(2021)019 rev. SERBIA. URGENT OPINION ON THE REVISED DRAFT CONSTITUTIONAL AMENDMENTS ON THE JUDICIARY Issued on 24 November 2021 pursuant to Article 14a of the Venice Commission's Rules of Procedure. Pár. 35. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-PI\(2021\)019rev-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-PI(2021)019rev-e)

³³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 77.

³⁴ Ver Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 74, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, párr. 99.



Ahora bien, como se ha apuntado, en el sistema normativo en materia electoral en nuestro país, la LGIPE reconoce que las magistraturas electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Además, se prevé la existencia de un catálogo de causas de responsabilidad de las magistraturas electorales de las entidades federativas en el artículo 117 de la LGIPE, en los siguientes términos:

Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;
- h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- i) Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.

En este contexto, la Sala Superior advierte que, ante las diversas causas de responsabilidad de las magistraturas electorales de las entidades

federativas, permea cierta incertidumbre sobre la eficacia del sistema para la imposición de sanciones.

Máxime que de conformidad con el artículo 118 de la LGIPE se regula que las magistraturas electorales **sólo podrán ser privados** en términos del Título Cuarto de la Constitución *-De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado-*, y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables, es decir, no se advierte que pudiera existir un procedimiento que pudiera modular la consecuencia en caso de que se advirtiera la realización de un hecho que pudiera actualizar el catálogo de causas de responsabilidad de las magistraturas electorales de las entidades federativas.

Cabe señalar que, a pesar de que la independencia judicial constituye una garantía importante, puede llegar a actuar como un escudo detrás del cual las y los jueces tienen la oportunidad de ocultar posibles conductas poco éticas³⁵, por lo que, la garantía de estabilidad e inamovilidad no es absoluta³⁶.

De esta manera, si la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales se realiza por la Cámara de Senadores, se considera darle **vista** a efecto de que analice la posibilidad de implementar procedimientos que hagan más efectivo el régimen de responsabilidad de dichos órganos jurisdiccionales, garantizando el debido proceso.

No pasa por alto que ocasiones pasadas el Senado de la República estimó que, en el caso, carece de atribuciones y facultades para conocer de algún tipo de responsabilidad en la que pudieran haber incurrido integrantes de los órganos jurisdiccionales locales³⁷.

³⁵ Richard J. Scott, "Towards an ethic to control judicial corruption", en Strengthening Judicial Independence, Eliminating Judicial Corruption, CIJL Yearbook 2000, p. 117.

³⁶ Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁷ Ver incidente de ejecución de sentencia SUP-JDC-4370/2015, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, asimismo, sentencia SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017 acumulados.



Sin embargo, en diversos precedentes, esta Sala Superior ha evidenciado la insuficiencia en el sistema normativo que regula la organización y funcionamiento de los tribunales electorales locales, fundamentalmente, por lo que hace a la inexistencia expresa de un procedimiento mediante el cual se puedan imponer sanciones a dichos funcionarios por las irregularidades en que pudieran incurrir en el ejercicio de su cargo, que no necesariamente llevarían a la remoción.

En consecuencia, como se precisó, si la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales se realiza por la Cámara de Senadores y de la normativa aplicable, no se estableció un procedimiento para conocer de las conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral, **dicho órgano legislativo debe analizar la viabilidad para establecer un procedimiento para conocer de la conducta de las citadas magistraturas**, lo cual, requiere el establecimiento claro de un sistema para, en su caso, previo el respeto de las formalidades del procedimiento, imponer las sanciones que en Derecho correspondan.

Ello, en sintonía con la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, la cual encontró como una de sus finalidades el fortalecimiento de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, para garantizar su independencia e imparcialidad, no solo a través del procedimiento de selección, sino también al dotarlos de determinados derechos en el ejercicio de la función jurisdiccional, para que ningún Poder de los Estados tenga injerencia en su funcionamiento³⁸.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **da vista** al Senado de la República, en los términos expuestos en la presente sentencia.

³⁸ Resulta orientadora la sentencia SUP-JDC-1875/2016.

SUP-JE-65/2022

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente conjunto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.



VOTO CONCURRENTENTE CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-65/2022.

- 1 Con la debida consideración a la mayoría de los integrantes del Pleno que avaló en sus términos la sentencia dictada en el indicado expediente, formulamos el presente voto concurrente, porque, si bien coincidimos en que se debe confirmar la sentencia impugnada, nos apartamos de las consideraciones que tienen que ver con la vista que se da al Senado de la República.
- 2 Sustentamos nuestra postura en los argumentos que a continuación se exponen.

I. Contexto de la controversia.

- 3 El presente asunto tuvo su origen en la queja que presentó el Partido Acción Nacional en contra del entonces precandidato único de MORENA a la gubernatura de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, del citado partido político y del Magistrado del Tribunal Electoral de Hidalgo, Leodegario Hernández Cortez.
- 4 En concreto, denunció la celebración de un evento proselitista celebrado el veintidós de enero de este año, al que supuestamente asistió el referido juzgador electoral local.

- 5 El Instituto Electoral local desechó la queja, al estimar que los hechos denunciados no encuadraban en algún supuesto del régimen sancionador electoral.
- 6 Inconforme, el partido denunciante interpuso una apelación ante el Tribunal Electoral de Hidalgo, quien decidió confirmar, por razones distintas, la improcedencia del procedimiento especial sancionador.
- 7 El partido actor acudió a esta Sala Superior para impugnar dicha resolución aduciendo, medularmente, que el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer de los hechos imputados al magistrado electoral local.

II. Sentencia aprobada por la mayoría.

- 8 En la sentencia se determinó declarar infundados los agravios y se concluyó que el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para conocer de la probable responsabilidad por la actuación de una magistratura electoral local.
- 9 Al respecto, se razonó que esta Sala Superior ha sostenido que, si la designación de las magistraturas de los Tribunales electorales locales la realiza la Cámara de Senadores y en la normativa electoral no se estableció un sistema para la imposición de sanciones por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral, la competencia para conocer del supuesto ejercicio indebido de la función jurisdiccional recae en dicho órgano legislativo.³⁹

³⁹ Tesis XXXVIII/2016: COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO



- 10 Asimismo, se razonó que, de la interpretación sistemática de la Constitución local y del Código electoral local, no es posible considerar que cuando se hace referencia a servidores públicos de los órganos autónomos como sujetos responsables sujetos a procedimientos sancionadores se pueda incluir a una magistratura electoral local, en virtud de su alta responsabilidad.
- 11 Finalmente se determinó **dar vista al Senado de la República**, a efecto de que analice la viabilidad para establecer un procedimiento para conocer de la conducta de las citadas magistraturas que, previo el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, determine e imponga las sanciones que en Derecho corresponda.

III. Aspectos de coincidencia.

- 12 Estamos de acuerdo en que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo se debe confirmar porque, atendiendo a lo previsto en la normativa electoral de dicha entidad, el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para conocer de la probable responsabilidad por la actuación de una magistratura electoral local.
- 13 Además, como se expone en la sentencia, es orientador el criterio sostenido por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JE-107/2016, en el que se resolvió que el Instituto Nacional Electoral no era competente para conocer, a través del procedimiento sancionador, de las conductas atribuidas a un magistrado de un tribunal electoral estatal.

IV. Consideraciones que no se comparten.

- 14 Sin embargo, no compartimos y, por lo tanto, nos separamos de las consideraciones que sustentan la vista que se da al Senado de la República para que analice la viabilidad de establecer un procedimiento para conocer de la conducta de las magistraturas electorales de las entidades federativas, dado que se requiere el establecimiento claro de un sistema para imponer las sanciones que en Derecho correspondan por la comisión de irregularidades durante el ejercicio del cargo.
- 15 Disentimos de la vista en comento por las tres razones siguientes:

Se hace oficiosamente

- 16 El partido político actor no solicitó que se diera vista a ninguna autoridad, sino que su demanda se centró en formular argumentos para combatir por vicios propios, la determinación de confirmar la decisión de no iniciar un procedimiento especial sancionador por las conductas atribuidas al magistrado Leodegario Hernández Cortez.
- 17 De ahí que su pretensión era que se revocara la sentencia impugnada, para el efecto de que se ordenara el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
- 18 Por ello, consideramos que, en apego al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, la Sala debió limitarse a atender la controversia planteada por la parte actora, sin ir más allá de lo solicitado.

La vista es genérica



- 19 En relación con esto último, estimamos que la vista resulta excesiva porque, además de no haber sido solicitada por el partido demandante, no se hizo con la finalidad de propiciar la resolución del caso concreto, sino que se formuló de forma genérica para que, eventualmente, se tomen medidas que apliquen en todos los casos futuros que se presenten con hechos y circunstancias similares.
- 20 Ello es así, porque no obstante haber arribado a la decisión de confirmar la sentencia impugnada, enseguida se desarrolla un apartado para evidenciar la inexistencia de un sistema de imposición de sanciones a magistraturas electorales locales, en el que se exponen diversos aspectos doctrinales y de Derecho Comparado sobre la independencia judicial para concluir que, como la Cámara de Senadores designa a las magistraturas electorales locales, se le debe dar vista para que analice la posibilidad de implementar procedimientos que hagan más efectivo el régimen de responsabilidad de dichos órganos jurisdiccionales.
- 21 De lo anterior, advertimos que la vista se hace con la finalidad de que el Senado de la República implemente un procedimiento que permita sancionar a las magistraturas aludidas cuando incurran en irregularidades en el ejercicio del cargo, pero no para vincular a dicho órgano a que realice acciones concretas para la resolución del caso en concreto.

Era innecesaria en el caso concreto

- 22 Derivado de lo anterior, desde nuestra perspectiva, la vista dada al Senado de la República resultaba innecesaria en el caso

concreto, pues, aunado a que el partido accionante no lo solicitó y que se hizo con efectos generales, es importante señalar que no existe norma alguna que otorgue facultades a este órgano jurisdiccional para proceder en ese sentido.

- 23 Esto es, no hay base constitucional ni legal alguna que faculte al Tribunal Electoral a dar vista a autoridades ajenas a una determinada controversia respecto de aspectos ajenos a esta.
- 24 En el caso, la litis del caso se limitaba a decidir si una sentencia local que confirmó una determinación de improcedencia decretada por un instituto electoral local estaba ajustada a Derecho; por lo que se considera injustificado que, adicional a la resolución de la citada cuestión, se haya determinado dar vista a la Cámara de Senadores para que analice la posibilidad de implementar un procedimiento para sancionar a las magistraturas electorales locales.
- 25 Máxime, cuando en ocasiones previas el Senado de la República ha manifestado a esta Sala Superior, en asuntos similares, que la investigación y eventual imposición sanción por las acciones que realicen las personas que ostentan los nombramientos otorgados por el Senado, son facultades que corresponden a los órganos de control interno correspondientes.⁴⁰
- 26 Sobre esa base, a nuestro juicio, la vista en cuestión era innecesaria en el caso concreto, pues se insiste, no fue una cuestión solicitada por la parte actora, los efectos que se dieron en la sentencia no tienen que ver con aspectos medulares de la

⁴⁰ INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 2, dictado en el SUP-JDC-4370/2015.



materia de controversia y la Sala Superior no tiene facultades para proceder oficiosamente en esos términos.

V. Conclusión.

- 27 En virtud de lo expuesto, si bien compartimos el sentido de la sentencia respecto a confirmar la sentencia impugnada, pero nos apartamos de la vista dada al Senado de la República, emitimos el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.